

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2017 - 0191

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, donde solicita se requiera al pagador de colpensiones para que informe los descuentos realizados a la demandada.

Revisado el plenario se observa que con oficio No. 24080 del 4 de noviembre de 2020, se requirió al pagador de COLPENSIONES, con el fin de que informará lo solicitado por la memorialista, y como quiera que el citado oficio fue enviado al correo de la apoderada, el Despacho requerirá al pagador de COLPENSIONES para que informe el trámite dado al mencionado oficio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de COLPENSIONES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 24080 del 4 de noviembre de 2020. **Oficiese en tal sentido y envíese copia del folio 18 del C-2, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 85 2020 - 0243

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, donde manifiesta que, con auto del 24 de junio de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que con auto de la misma fecha se decretó el embargo del inmueble (051-79611), por lo que solicita se aclare si el auto donde se decretó el embargo obra en el expediente.

Revisado el plenario no se observa el auto que refiere el memorialista de fecha 24 de junio de 2021, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No.051-79611, por lo que el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para que se sirva remitir el auto de fecha 24 de junio de 2021, el cual fue notificado en estado No. 13 del 25 de junio del mismo año, esto con el fin de que obre dentro del expediente y darle su respectivo trámite; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que se sirva remitir a este Despacho el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado en estado No. 13 del 25 de junio del mismo año, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No.051-79611.

Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Una vez, se acredite el auto tantas veces mencionado, proceda la Oficina de Ejecución a elaborar el oficio ordenado.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 32 2018 – 1102

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – RUAF y a DATA EXPIRIA.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado, DANIEL CORREDOR PORTILLA, en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – RUAF y en DATA EXPIRIA, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 06 2015 - 107

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante ALBERTO ALEJANDRO RODRIGUEZ GUTIERREZ y el demandado JORGE ALFONSO PEREZ ESLAVA, donde manifiestan que han acordado que se amplié el plazo para el pago total de la hipoteca más sus intereses hasta el 17 de febrero de 2023.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la suspensión del proceso por hasta el 17 de febrero de 2023; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la **suspensión** del presente proceso hasta el 17 de febrero de 2023, tal como fue pactado por las partes y acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

0JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2017 - 1154

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, la cual acredita poder especial otorgado por FINANZAUTO, y solicita el levantamiento del embargo y entrega del vehículo de placas JDK – 306.

Revisado el escrito la memorialista solicita el levantamiento de la medida de embargo y entrega del vehículo de placas JDK – 306, dado que, FINANZAUTO S.A., pretende el pago directo con la ejecutada, CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA, por ser el único acreedor prendario sobre el citado automotor, por lo que necesita que el vehículo esté libre de embargos para que se le pude adjudicar como lo determina la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, y el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto el vehículo de placas JDK – 306 tiene prenda a favor de FINANZAUTO no es menos cierto que el aquí acreedor se encuentra haciendo efectivo el pagaré objeto del presente proceso, además, el acreedor no ha hecho las diligencias necesarias para hacer valer su crédito, por lo que este Despacho no puede ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, dado que, no se dan los presupuestos legales establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso como se le ha venido negando las anteriores peticiones con los mismos hechos. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Deniéguese por improcedente la solicitud hecha por la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, por las razones expuestas en el presente auto y acorde con lo establecido en el artículo 597 y numeral 6º del 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2012 - 472

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HENRY GUZMAN MARCHAN, donde solicita fecha para remate, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m.**, el día **15 de junio del año 2022**, para que tenga lugar el remate del inmueble cautelado con folio de matrícula con folio de matrícula 50S - 40019742 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal en la Secretaría de la Oficina de Ejecución, por la Calle 15 No. 10-61 el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

37 2012 472

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzYwNzM0Y2EtNTljOS00NzE2LTgzNzctMTFkM2YxYzNhMzgy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2022, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2022, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2008 – 1229

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. MIGUEL ANGEL PEREZ INFANTE, donde solicita la entrega de títulos judiciales. Así mismo, la rematante señora LILIANA BENAVIDEZ LOPEZ, manifiesta que la Alcaldía Local de Kennedy le hizo entrega del inmueble el día 20 de abril de 2022 y acredita y solicita el pago por impuesto predial de los inmuebles, pagos de administración del Conjunto Residencial Parque Plaza de las Américas y pagos de servicios públicos.

Revisado el plenario se observa que a folio 343 del C-1, se encuentra realizada la liquidación de costas por lo que el Despacho la aprobará conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto de la entrega de dineros, el Despacho ordenará la entrega de los mismos a favor del demandante, la suma de \$6.299.235; y con relación de los dineros a favor de la rematante, se procede a verificar el pago de los impuestos, donde se observa que con auto del 22 de enero de 2021, se ordenó la entrega de títulos judiciales por la suma de \$2.617.00 por concepto de pago de impuestos del apartamento para los años 2017 a 2020 y para el garaje, años 2019 y 2020, por lo que se hace necesario restar dicho valor de los pagos acreditados en el presente escrito, en consecuencia el Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la rematante, LILIANA BENAVIDES LOPEZ, por la suma de \$8.502.266, conforme a los establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$1.130.460) conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. TÉNGASE en cuenta que el inmueble objeto de remate fue entregado a la adjudicataria el día 22 de abril de 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

37 2008 - 1229

3.- ORDÉNESE que del producto del remate se pague a favor del demandante, por intermedio de su apoderado MIGUEL ANGEL PEREZ INFANTE, con C.C. 1.030.555.252, quien tiene facultad de recibir y cobrar, la suma de \$6.299.235, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

4.- ORDÉNESE que del producto del remate se pague a favor de la rematante LILIANA BENAVIDES LOPEZ, con C.C. 52.196.241, la suma de \$8.502.266, por concepto del pago de impuestos, administración y servicios públicos, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación del proceso y entrega de dineros a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2009 - 1148

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. MYRIAM PARAMO ORTIZ, donde solicita la entrega de dineros a favor del demandante (fls. 1510 Y 1511 C-1 Tomo III).

De otro lado, el apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM DARIO AVILA DIAZ, mediante derecho de petición solicita que se le aclare el nombre y el papel a desempeñar de JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, el cual aportó memorial al proceso, según anotación en el sistema Siglo XXI, y que se indique el por qué no se han registrado los comprobantes de pago de administración de los meses de enero a julio de 2022 (fl. 1519 y 1520 C-1).

Así mismo, solicita la no entrega de dineros hasta tanto no se termine el proceso y nuevamente solicita se informe en calidad de qué viene actuando los señores FARIDE ALEGRIA BEDOYA, JULIAN FERNANDO REYES y MYRIAM AMPARO ORTIZ (fl. 1518 C-1).

Respecto a la entrega de dineros, el Despacho ordenará la entrega de los mismos por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

En relación al derecho de petición, donde reclama el memorialista qué en que calidad viene actuando los señores JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, FARIDE ALEGRIA BEDOYA, JULIAN FERNANDO REYES y MYRIAM AMPARO ORTIZ.

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

43 2009 - 1148

una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000.

M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista es parte dentro del presente asunto en calidad de demandado, se le informa que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

Por lo que se procedió a revisar el expediente donde no se observa escritos allegados por los mencionados señores, por lo que el Despacho denegará por improcedente dicha solicitud. Así mismo, se dejará en conocimiento del apoderado de la parte demandada que las consignaciones realizadas por concepto de administraciones de los meses enero a noviembre de 2022, fueron agregadas al expediente conforme el artículo 109 del Código General del Proceso, dado que no amerita pronunciamiento del Despacho.

Por último, donde indica el Dr. WILLIAM DARIO AVILA DIAZ, que no se entreguen los títulos judiciales hasta tanto se termine el proceso, el Despacho denegará por improcedente lo peticionado, dado que, el artículo 447 del Código General del Proceso, establece que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y la liquidación de costas se ordenara la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado.

Además, se le informa al Dr. AVILA DIAZ, que para los fines pertinentes a que tenga lugar, la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, EDIFICIO TERRALONGA V P.H., con NIT. 830081634-7, hasta que cubra el monto de la liquidación de costas aprobada, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 43 Civil**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

43 2009 - 1148

Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

2.- DENIÉGUESE por improcedente la información solicitada respecto de los señores JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, FARIDE ALEGRIA BEDOYA, JULIAN FERNANDO REYES y MYRIAM AMPARO ORTIZ, dado que, para el presente proceso no existen escritos radicados por los citados señores y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

3.- DÉJESE en conocimiento del Dr. WILLIAM DARIO AVILA DIAZ, que las consignaciones acreditadas por concepto de las administraciones de los meses enero a noviembre de 2022, fueron agregadas al expediente conforme el artículo 109 del Código General del Proceso, dado que, no amerita pronunciamiento del Despacho.

4.- DENIÉGUESE por improcedente la no entrega de los títulos judiciales hasta tanto se termine el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

5.- INFÓRMESE al Dr. AVILA DIAZ que para los fines pertinentes a que tenga lugar, la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios.

Se deja constancia que se resolvió el derecho de petición invocado por el Dr. WILLIAM DARIO AVILA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2016 - 1308

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LUZ HELENA CASTRILLON CALVO, la cual da cumplimiento al requerimiento, donde manifiesta que con los títulos entregados a su favor a la fecha no se encuentra saldada la obligación y que desconoce los demás descuentos, por lo que solicita se oficie al Juzgado de origen y al Banco Agrario. De otro lado, el demandado JOSE MARTINEZ MONTAÑA, informa que con los descuentos realizados ya ha cumplido con el pago total de la obligación.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario y al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, para que informen la existencia de títulos judiciales.

Respecto a la terminación del proceso solicitado por la parte demandada, una vez se tenga conocimiento de la existencia de títulos judiciales, se verificará si tiene lugar la terminación del proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, JOSE MARTINEZ MONTAÑA, con C.C. 79.403.721 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, JOSE MARTINEZ MONTAÑA, con C.C. 79.403.721, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

65 2016 - 1308

En cumplimiento de los numerales 1 y 2 **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se allegue respuesta por las anteriores entidades, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 391

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, JHON JAIRO ARDILA, donde solicita se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Al hacer un estudio del memorial y revisado el expediente, se observa que la última actuación proferida dentro del presente proceso (se agrega al expediente escrito) data de fecha 20 de octubre de 2020, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es la solicitud obrante a folio 76 del cuaderno principal, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por no cumplir con los requisitos del literal del numeral 2º del artículo 317 ibídem y por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 069
hoy 06 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.